

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Per un mes. Pasqz. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Narciso Castañeda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Fernando Santoyo, que desempeña el mismo cargo en la de Baleares.
 Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Manuel Cos-Gayón, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.
 Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido contra el comerciante de esta Corte D. N. N. por infracciones de la ley provisional del timbre y del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Góngora, Inspector de la renta, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia declarando exento de responsabilidad al denunciado:

En su virtud:
 Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la vigente ley del timbre:

Resultando que girada visita por el citado Inspector en 27 de Febrero último, y exigida al comerciante la presentación del libro diario, exhibió uno requisitado por el Juzgado en 19 de Mayo de 1876, previo el correspondiente reintegro, pero en el cual no se han hecho asientos más que hasta 27 de Julio de 1883, hallándose en blanco sus hojas, excepto los 11 primeros folios, según aparece del acta de visita levantada al efecto:

Resultando que previos los oportunos informes, la Delegación de Hacienda de esta provincia resolvió por acuer-

do de 17 de Junio último que D. N. N. no había incurrido en penalidad alguna, puesto que tenía reintegrado el libro diario, y la omisión de asientos en el mismo no se castiga expresamente por la ley:

Resultando que contra dicho fallo se alza D. Antonio Góngora alegando que no hallándose el libro requisitado en cuanto á los asientos, en la forma que determina el artículo 169 de la ley del timbre, debe estimarse que aquél no existe á los efectos de exigir la responsabilidad que determina el art. 176 de la misma:

Considerando que notificado el fallo de primera instancia en 23 de Junio último, se ha interpuesto el recurso dentro de los 15 días siguientes, y por tanto procede su admisión, á tenor de lo prevenido en el art. 106 del reglamento de procedimientos administrativos vigente:

Considerando que si bien con arreglo al art. 169 citado de la ley del timbre pueden los comerciantes utilizar sus libros para distintos años, es indispensable para que usen de ese derecho que cumplan la condición que en dicho precepto se les impone de hacer los asientos correspondientes á cada año, y no habiéndolo verificado así D. N. N., es evidente que ha infringido el citado artículo:

Considerando, no obstante, que para que pueda imponerse una sanción penal es de absoluta necesidad que se halle prevista y taxativamente establecida en la legislación del ramo, y en este supuesto es de notar que la ley del timbre no castiga expresamente la omisión de los correspondientes asientos en los libros, pues los artículos 174 y 176 de la misma se refieren á la falta del libro ó á la de reintegro de éstos, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que, y tratándose de la aplicación é inteligencia de un precepto de carácter penal, no cabe en rectos principios darle una interpretación extensiva:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Mayo de 1880 se estableció la penalidad en que incurrieran los comerciantes que para eludir el uso del timbre dejaran de hacer los oportunos asientos en el libro diario, tal precedente legal no puede tomarse en consideración en razón á hallarse expresamente derogado por el art. 199 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que no es admisible, como el recurrente pretende, que se reputen equivalentes la falta del libro y la de requisitos en el mismo, pues aun prescindiendo de que son cosas completamente distintas, la ley misma citada establece la diferencia que entre ambos existe, señalando pena distinta para la omisión de reintegro que para la falta del libro;

Y considerando, no obstante, que si bien no hay términos hábiles de exigir responsabilidad en este caso al denunciado por no hallarse aquella prevista, interesa, como ya en otros expedientes análogos se ha consignado, subsanar la deficiencia de la ley para que no queden impunes las omisiones que evidentemente se dirigen á defraudar al Tesoro eludiendo el pago del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de D. Antonio Góngora, confirmando en su consecuencia el fallo apelado: es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, y como aclaración al art. 174 de la ley del timbre, la penalidad que en el mismo se establece se considere extensiva á los comerciantes que dejen de hacer los respectivos asientos en su libro diario; y por último, que se tenga presente esta disposición al redactar la nueva y definitiva ley del timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Setiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Federico de Madariaga contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo de 1883, que revocó el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz mandó exigir al Ayuntamiento de la capital de dicha provincia el reintegro á razón de 15 céntimos de peseta por cada uno de los bonos de la ciudad de Cádiz emitidos en 1876 y puestos en circulación desde aquella fecha.

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Cádiz, con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto, emitió en 1876 7.000 obligaciones de 250 pesetas nominales cada una, llamadas bonos de dicha ciudad:

Que en Setiembre de 1881 D. Federico Madariaga, Visitador del Sello del Estado, se constituyó en las Casas Consistoriales, y practicada visita halló que las obligaciones carecían de sello; é instruido expediente, la Delegación de Hacienda declaró responsable á la corporación municipal al reintegro de 1.050 pesetas y 10.500 pesetas por multa:

Que contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento, y previo informe de la Dirección de Rentas Estancadas y de la de lo Contencioso recayó la Real orden de 18 de Mayo de 1883 al principio extractada, por la cual se revocó el fallo de la Delegación y se resolvió que como caso no previsto y con arreglo al art. 71 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se exigió del Ayuntamiento el reintegro á razón de 15 céntimos de peseta por cada uno de los bonos emitidos y puestos en circulación; Real orden que se funda, en cuanto á denegar al Visitador la participación y para alzar la multa, en que no se hallaba autorizada debidamente la visita, y que la jurisprudencia sentada era que no se exigiera sello más que á los documentos puestos en circulación:

Que D. Federico Madariaga, en nombre propio, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuese revocada por haber anulado el fallo de primera instancia dado por la Delegación de Hacienda de Cádiz, que quedó firme como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada por falta de personalidad en la Alcaldía para reclamar, y porque la alzada fué con infracción de leyes que citaba; debiendo por último hacer responsable á la Municipalidad del reintegro de 1.050 pesetas y pago de multa de 10.500:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque el actor no invocaba derecho alguno reconocido á su favor que hubiera podido lastimar la Real orden, y además porque tenía carácter de pública la acción que intentaba ejercitar, lo cual no le incumbía:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881. según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.ª Que los Visitadores del Sello del Estado, como agentes de la Administración, carecen de derecho para alzarse contra las resoluciones de la misma en que se desestimen sus denuncias, puesto que ninguno les asiste para que les sean admitidas:

2.ª Que por lo tanto, en el caso de la presente de-

manda falta la base sobre la cual pudiera apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guareña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 25 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guareña, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal apareció, entre otros particulares, que hace dos años que no se forman los apéndices del amillaramiento: que no están expuestos al público el anuncio de los días y horas en que la Municipalidad celebra sus sesiones: que no existe libro de censó electoral para Concejales: que en Diciembre último no se rectificó el padrón vecinal: que durante el último año económico no se publicaron trimestralmente los estados de recaudación y de gastos: que después de anunciar al público los locales en que se habían de establecer las mesas electorales se variaron dos de aquéllas: que en el Archivo municipal no se encuentran las hojas declaratorias para la formación del padrón de cédulas personales: que desde que el actual Secretario desempeña su empleo no se ha hecho adición alguna en el inventario del Archivo: que han dejado de cumplirse algunas órdenes del Gobernador: que el Ayuntamiento, prescindiendo del concurso de la Asamblea de asociados, y sin tasación pericial alguna, adquirió dos casas, cuyo importe figura en el presupuesto del corriente año económico: que ha dejado de incluirse á algunos contribuyentes en las listas electorales: que el arca para la custodia de los fondos municipales se halla en poder de un particular, quien algunas veces se encarga de cobrar los censos pertenecientes al Municipio: que el recaudador de consumos tenía en su poder más de 3.000 pesetas que debía haber entregado en la Depositaria del Ayuntamiento: que en 28 de Setiembre último no pudo celebrarse sesión por no haber concurrido ninguno de los individuos de la corporación; y que se observa una diferencia de 2.038 pesetas 16 céntimos entre la existencia que había en 31 de Diciembre último y la que figura en el libro de intervención.

Aunque algunos de los hechos que quedan apuntados, tales como los referentes á los defectos de las listas electorales, la variación de los locales en que habían de establecerse las mesas electorales y las faltas relativas á los amillaramientos y padrones de cédulas personales, no pueden apreciarse para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de Ayuntamientos, porque tienen su sanción penal marcada en leyes y disposiciones especiales, cree la Sección que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, puesto que en buenos principios no podían quedar sin severo y enérgico correctivo el cúmulo de extralimitaciones legales que resultan cometidas por la corporación suspensa, sus abusos de poder y el abandono en que tenía los intereses que estaba obligada á conservar y fomentar.

Entiende además la Sección que con objeto de que las leyes y disposiciones vigentes sean debidamente cumplidas se debe decir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo: que instruya expedientes para depurar si los realizados por el Ayuntamiento han lesionado los intereses públicos, á fin de que se exija por quien corresponda la oportuna responsabilidad á los que aparezcan incurso en ella: que forme también expediente al Secretario, pues algunas de las faltas descubiertas le son imputables en primer término; y que ponga en conocimiento de los Tribunales las trasgresiones de la ley electoral cometidas por la Municipalidad.

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las recomendaciones de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminadas y entregadas á la explotación las líneas férreas del Noroeste, es de imprescindible necesidad resolver, con la meditación que su importancia requiere, lo concerniente á las obras del puerto de Gijón, verdadero complemento del ferrocarril y sin las que no reportará Asturias todas las ventajas que tiene derecho á esperar de la nueva vía de comunicación.

De muy antiguo, y por los hombres que más gloria han dado á aquel país, venía debatiéndose la idea de establecer en la costa de Asturias un puerto de refugio, señalándose como uno de los puertos indicados la concha de Gijón, al abrigo que de los vientos más peligrosos ofrece el cabo de Torres. Dadas en 18 de Setiembre de 1854 las órdenes para que se procediese al estudio, reproducidas en 30 de Junio de 1860, se formuló en 1862 el proyecto de puerto de refugio en el Musel, situado en la concha de Gijón, que fué aprobado en 10 de Marzo de 1865, después de una amplísima información, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con el Ministerio de Marina. La escasez de recursos no permitió la inmediata construcción de tan importante obra; pero promulgadas en 14 de Noviembre de 1868 nuevas bases para la legislación de Obras públicas, fué solicitada y concedida en 30 de Abril de 1870 á D. Próspero Alburquerque la autorización para construir el puerto del Musel sin subvención ni auxilio del Estado. Por falta de cumplimiento de las condiciones caducó dicha concesión y fué nuevamente otorgada bajo idénticas bases en 18 de Diciembre de 1872 á D. José Ruiz de Quevedo, que comenzó los trabajos, pero los paralizó al poco tiempo, no habiéndose ejecutado sino muy insignificante parte de las obras. En vista de ello se decretó en 6 de Junio de 1879 la caducidad de la concesión, y al propio tiempo y antes que se procediera á la tasación y subasta que habían de ser, según el contrato, la consecuencia de la caducidad, se mandó que se suspendieran hasta que abierta una información se resolviese si las obras del puerto para Gijón debían ser las proyectadas para el Musel ó otras distintas.

Obedeció sin duda esta medida á que la Junta de Obras del puerto de Gijón estudiaba entonces un proyecto de reforma y ensanche del mismo, y aprovechando la caducidad decretada de la concesión del Musel, se quería ver si libre el Estado de todo compromiso convenía variar el emplazamiento acordado. Verificóse la información, en la que, cual siempre acontece en análogos casos, dividiéronse las opiniones; la Junta de Obras del puerto, así como el Comandante de Marina, conocedores del nuevo proyecto, combatieron con calor la solución en el Musel, llegando hasta negar la posibilidad de abordarle, que antes había sido solemnemente reconocida por las Autoridades superiores de Marina, y en vista de todo, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opinó, y así fué resuelto, que se uniese á la información el estudio hecho para el emplazamiento en Gijón y sobre él se consultase la opinión de los Ingenieros Jefes de la provincia y autor del proyecto del Musel, así como la del Ministerio de Marina. No fué la de aquellos funcionarios favorable á la propuesta de la Junta del puerto; pero la del expresado centro superior no sólo aprobaba, aunque pidiendo que en los detalles y disposición general se introdujesen notables modificaciones, el emplazamiento en Gijón, sino que basando la preferencia que le concedía en sus mejores condiciones de abordabilidad, negaba las que antes reconoció en el del Musel, si bien en el cuerpo del informe concedía que podría este juicio modificarse si en vez del sitio en que debían colocarse las obras, según el proyecto aprobado en 1865, se escogiese otro situado algo más al Norte y siempre al inmediato abrigo del cabo de Torres.

Habiase á la sazón por Real decreto sentencia de 30 de Abril de 1881 dejado sin efecto la caducidad decretada para la concesión del Musel, por no estimarse que había transcurrido el tiempo necesario para motivarla, y fundada en esta consideración y creyendo que ya no tenía por entonces razón de ser la información comparativa mandada llevar á cabo por el Real decreto de 6 de Junio de 1879, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se abstuvo de dar su opinión sobre el punto esencial del emplazamiento preferible, y en su dictamen de 13 de Setiembre

de 1881 se limitó al examen del proyecto presentado por la Junta de Obras de Gijón.

Aunque haciendo justicia al mérito del trabajo, y sobre todo al de los numerosos datos reunidos respecto de la localidad, y que además de la utilidad inmediata que ofrecían para apreciar la solución propuesta podían servir y servirán para fundamentar ó excluir todas las demás, la Junta echaba de menos, como esencial base para apreciar la necesidad de la magnitud y extensión de las obras proyectadas y el espacio que como consecuencia de las mismas había de abrigarse, el detenido estudio de las necesidades presentes y futuras del puerto, razón por la cual si encontraba aprobable en principio el trazado por sus condiciones de abordabilidad y detalles en la forma y dirección de los diques, no opinaba lo mismo respecto de su emplazamiento, que había de subordinarse á lo que aconsejara el referido estudio, y por tanto proponía la devolución del proyecto para que se completase, previniendo que al hacerlo se introdujesen también modificaciones en la disposición de los diques, empleo de materiales y redacción del presupuesto, indicando que el estudio de dichos diques debería presentarse como definitivo, pudiendo hacerse en anteproyecto el de muelles, dársena y demás accesorios.

Por Real orden de 15 de Noviembre de 1881 se aprobó el emplazamiento propuesto para el dique del Norte, autorizando á la Junta de Obras del puerto de Gijón para construirle con sujeción á las prescripciones contenidas en el dictamen de la Junta consultiva; previniendo al propio tiempo que se redactase el proyecto del dique del Sur, teniendo en cuenta las observaciones contenidas en dicho dictamen.

Creyése la Junta de Obras autorizada por esta superior disposición para emprender desde luego las obras por el sistema que más conveniente estimase; pero habiéndola hecho observar las limitaciones que la legalidad vigente le imponía, presentó un proyecto especial para algunas obras accesorias de preparación. De acuerdo con la Junta consultiva, que sostuvo, como interpretación de la citada Real orden, que debiéndose observar las prescripciones de su dictamen era forzoso completar el estudio que había indicado, se desestimó y devolvió el indicado último proyecto de accesorios, previniendo en Real orden de 15 de Setiembre de 1883 que se activase el estudio prevenido por la Junta para que pudiera recaer la aprobación de todo el proyecto, del que ya lo estaba el emplazamiento del dique del Norte; autorizando, sin perjuicio de ello, la presentación del proyecto de las obras que pudiesen emprenderse por subasta, teniendo en cuenta los auxilios concedidos por Real decreto de 30 de Agosto de 1883, y observándose siempre las prescripciones con que había sido aprobado el citado dique del Norte.

A consecuencia de esta Real orden la Junta del puerto remitió en 22 de Diciembre de 1883 el proyecto para construcción de una parte del dique del Norte; y pasado á informe de la Junta consultiva, esta corporación en 11 de Agosto último, insistiendo, si bien con el respeto debido, en la necesidad de que no se autoricen obras aisladas ni parte de las que han de constituir el puerto sin que se termine y apruebe el estudio de la totalidad prevenido por las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1881 y 15 de Setiembre de 1883, propone que se deje de emprender la longitud de dique presupuesta hasta que se haya determinado la capacidad que deba tener el puerto y la disposición y magnitud de sus obras, recordando á la Junta de Gijón su obligación de cumplir lo mandado; y para el caso en que la Superioridad, desestimando esa parte esencial del dictamen, resolviese que sin esperar al completo estudio se llevasen á cabo las obras propuestas, ó sea parte del dique del Norte, opina que no deben ejecutarse con arreglo al proyecto presentado sin que antes se introduzcan las modificaciones que minuciosamente detalla y que afectan á todos los documentos, y muy particularmente al presupuesto y pliego de condiciones, con el fin de fijar y definir las bases del contrato para evitar futuras complicaciones y contingencias. Al dictamen de la Junta acompaña el voto particular de dos de sus Vocales, que, si bien coincidiendo con la mayoría en lo esencial y en lo que se refiere al caso concreto del proyecto presentado, abordan la cuestión con más generalidad y la plantean y resuelven más radicalmente.

Opinan también por la desaprobación del proyecto parcial, sometido á su examen, refiriéndose á lo dicho por la Junta; pero creen que antes de principiar las obras en Gijón debe resolverse si se han de hacer ó no las proyectadas en el Musel; que no debe estudiarse ni aprobarse una parte de un dique ni aun la totalidad de éste, sino el conjunto de las obras del proyecto; que la Junta de Gijón debe justificar los motivos de no haber cumplido lo que sobre ello se le previno en 1881 y 1883, y que á todo proyecto debe acompañarse además del presupuesto de contrata el de todos los gastos, para conocimiento de la Administración y el examen de los recursos con los que se cuenta para sufragarlos.

Hasta aquí la exposición de los antecedentes del asunto, cuyo conocimiento es necesario para justificar una medida que, poniendo término á la anómala marcha que hasta el día se ha seguido, señale el camino más breve y seguro para llegar al apetecido fin de que cuanto antes puedan emprenderse con probabilidades de buen éxito obras de tanta utilidad é importancia. Debió desde luego preverse que no habían de prosperar las concesiones hechas para la construcción del puerto del Musel.

Por más que se hubiese proyectado y concedido con un carácter mixto, ó sea con las condiciones de puerto de refugio y comercial, de lo que es la más evidente prueba la cláusula que no le permitía cobrar derechos al buque que llegara en arribada forzosa, y dejaba por solos productos los del que acudiera para operaciones comerciales, y por fundadas que fueran y sean las esperanzas de un rápido y gran desarrollo del movimiento en aquella zona, no podía empresa tan costosa encontrar remuneración al gran capital necesario. Obras de esa índole y de dudable utilidad general sólo pueden y deben ser costeadas por el Estado, al menos en la parte esencial, en lo que al abrigo y seguridad atañe, dejando á la industria privada el establecimiento posterior de muelles, accesorios y demás detalles de índole exclusivamente mercantil. Por eso trascurrieron más de seis años sin que el concesionario adelantase en los trabajos, y cuando se quiso aplicar la pena de caducidad tropezóse con la severa letra de las cláusulas del contrato, y el Real decreto que la dictó fué anulado en vía contenciosa, habiéndose perdido un considerable espacio de tiempo, que hubo necesidad de reconocer como prórroga forzosa del fijado en la concesión. Ha trascurrido también sin que nada se haya adelantado, y hoy puede asegurarse que la caducidad decretada por el Real decreto de 30 de Setiembre de 1884 será firme y subsistente. Hay, en verdad, que subastar de nuevo la concesión sobre la base del valor de las obras ejecutadas; pero no debe olvidarse que para el caso poco probable de que hubiese postores, queda al Gobierno el recurso, previsto en el contrato, de incautarse de los trabajos hechos, abonando su valor, lo que no se ha intentado ni debido intentar antes mientras no se resolviese la cuestión suscitada sobre el emplazamiento, ni convendría intentar hoy en tanto no se vea el resultado de las subastas.

En efecto, y como se desprende del relato de los antecedentes, si bien las aspiraciones locales estuvieron unánimes cuando en los primeros tiempos y al tratarse del establecimiento del puerto de refugio se defendía y se obtuvo que se escogiese la concha de Gijón, y todos apoyaron el emplazamiento en el Musel, ante la tardanza en su ejecución nacieron deseos de que se estudiase si refugio y comercio estarían bien servidos en la misma población, y su Junta de puerto, creada para mejorar el existente y celosa defensora de lo que para la localidad cree preferible, hizo estudiar como proyecto de ampliación del actual puerto uno que sirviendo para ambos objetos haría inútil, si se adoptase, la construcción en el Musel.

Perdida toda racional esperanza de tener un puerto costeado tan sólo por una empresa, teniendo en definitiva y bajo cualquier forma que emplearse los recursos del Estado y ante la cuestión suscitada, el Real decreto de 6 de Junio de 1879 que declaró la caducidad, después anulada, de la concesión del Musel, mandó con loable previsión estudiar el medio de resolverla. Los términos, no muy claros, de la disposición citada, implican sin embargo una verdad evidente y que debe ser la base de lo que se resuelva. El Estado no puede ni debe costear sino un solo puerto en aquella localidad, salvo la conservación de lo existente, mientras sea utilizable para el caso en que se emplazase en otro punto; y además hay que tener presente y hacerlo bien resaltar, pues es lo que de los términos del Real decreto se deduce, que ya se coloque en el Musel, ya en Santa Catalina, ya en otro punto de aquella concha, el puerto será siempre el puerto de Gijón. Situado en su término municipal, á una distancia insignificante para los actuales medios de locomoción, distancia que cada día harán menor las nuevas construcciones que van extendiéndose á lo largo de la costa, el punto de la concha que la ciencia designe como reuniendo el mayor número de condiciones apetecibles, ese debe ser el escogido, y ese servirá, no intereses particulares, que por respetables que sean no deben decidir la cuestión, sino los intereses generales del comercio, de la provincia y de la misma localidad. No pocas poblaciones de reconocida importancia tienen sus puertos situados á mayores distancias que las que en la concha de Gijón resultan, y en algunas otras por su extensión y su forma hállanse los muelles, aunque situados en ellas, mucho más lejos de centros ó barrios de las mismas que lo están el Musel ó el fondeadero de Torres de la actual dársena de Gijón.

No por eso es vituperable el calor con que se ha defendido por una y otra parte la solución que patrocinan. Obedeciendo á nobles móviles, y nobles son siempre los que se inspiran en el cariño, en el natural interés por las

mejoras locales, la pasión se disculpa y se explica; pero el Gobierno, que tiene el deber de velar por el más acertado empleo de los fondos públicos y atender, no sólo á las necesidades de Gijón, sino á las de su provincia, á las del comercio en general, al mejor aprovechamiento de las vías férreas, también costeadas en gran parte por el Estado, y sobre todo, en el presente caso, á la seguridad de la navegación, debe considerar la cuestión desde mayor altura y resolver de una vez, atendiendo á todas esas consideraciones sobre el mejor emplazamiento, ultimando la información verificada con el importante dictamen que en ella falta y aprovechando los valiosos datos que la misma acalorada controversia ha facilitado y que á tan poca costa pueden ser completados.

En efecto, las diversas opiniones de particulares, funcionarios y centros provinciales y superiores constan en el expediente; los datos en que abundan los dos proyectos estudiados proporcionan el conocimiento completo de las condiciones locales; la crítica de las soluciones adoptadas, hechas ya por los sostenedores de cada una de ellas respecto de la contraria, ya con más fundamento y con la imparcialidad propia de su cargo por los Cuerpos consultivos, permite aquilatar su valor é introducir en breve tiempo las modificaciones que, mejorándolas, hagan la comparación más exacta y la elección más segura: la caducidad decretada para el Musel y la necesidad de completar el proyecto de Santa Catalina proporcionan la ocasión y el tiempo para decidir con probabilidades de acierto, sin que en materias de esta índole y ante los intereses controvertidos, sea lo más conveniente un apresuramiento infructuoso.

Si el más recto sentido no aconsejase esta segura marcha, haríalo sin duda el resultado obtenido de la Real orden de 15 de Noviembre de 1881. El celo y buen deseo que la dictaron se han estrellado contra la imposibilidad cuasi material de cumplirla en los términos en que aparece redactada. Quisose facilitar el adelanto de los trabajos aprobando de antemano una parte aislada del proyecto, y como no era posible desentenderse del dictamen de la Junta consultiva, si bien con la aprobación del dique Norte no se seguían todas sus sensatas indicaciones, se previno que se cumpliera lo que éstas pedían; es decir, se dió lugar á una confusión, causa de algún precipitado paso de la Junta del puerto, y á que interpretando también mal la otra Real orden de 15 de Setiembre de 1883, se presentase como todo trabajo, al cabo de dos años y para que se autorizase la subasta, el proyecto de un trozo del dique del Norte; manera de proceder que con razón cumplida rechazan, de acuerdo en esta parte, los informes últimos de la mayoría y minoría de la Junta consultiva. No es posible desconocer que si bien para la construcción podrán ser objeto de subastas separadas trozos ó partes de diques, si los medios disponibles no alcanzasen á más, en una obra de esta clase no se comprende la aprobación parcial de uno de ellos. Antes de comenzar su ejecución, debe saberse por completo la solución que en este punto, el más importante de la obra, ha de adoptarse, y así como en su ambigüedad la Real orden de 15 de Noviembre de 1881 debe interpretarse en el sentido de que la aprobación del emplazamiento del dique Norte no impide el que se complete, antes de emprenderle, el estudio que la Junta reclamaba y para el que ha habido sobrado tiempo, tampoco puede ni debe admitirse que la Real orden de 15 de Setiembre de 1883, al autorizar á la Junta del puerto para presentar presupuestos parciales proporcionados á sus recursos se refiriese á partes cuyo proyecto y presupuesto no estuviesen de antemano y por completo aprobados, lo que no sucedía respecto del dique Norte, en el que se mandaban introducir algunas reformas.

En vista de tales consideraciones no se puede menos de aceptar lo que en esencia es común á los últimos dictámenes emitidos por la Junta consultiva y de devolver el proyecto presentado, solución que por otra parte sería indispensable, aun cuando se prescindiese de lo principal, para introducir las importantes reformas que en los detalles indica la misma corporación. Y como es de suponer que con el celo que tanto ha demostrado la Junta del puerto tenga muy adelantados los trabajos que para completar su proyecto recomendó la Junta consultiva y fueron prevenidos en la Real orden de 15 de Noviembre de 1881, deberá exigírsela que dé cumplimiento á ésta y á la de 15 de Setiembre de 1883, remitiendo dicho estudio.

Pero no basta esto; ya se ha dicho, y es lo que se desprende del Real decreto de 6 de Junio de 1879, que sea en el Musel, sea en Santa Catalina, sea en otro punto de la concha, el puerto que el Estado costee en cualquier forma será el puerto de Gijón, y mientras subsista la actual organización de este servicio, ese puerto estará á cargo de la Junta; á su construcción se aplicarán todos los recursos hoy concedidos y los que para tan importante obra pueda aumentar el Estado, habida consideración al doble objeto que deben llenar. Para ello es necesario decidir sobre el emplazamiento, y como ninguna entidad está tan

interesada en que esa decisión lleve todas las garantías de acierto como la Junta que ha de administrar el puerto, deberá la misma estudiar y proponer todas las reformas que crea deben introducirse en el proyecto aprobado para el Musel, ya en su situación, ya en sus detalles, á fin de que llene el objeto de su construcción en el caso de ser elegido tal emplazamiento. No hay que temer que el noble empeño demostrado por la Junta de Gijón en defender la solución en Santa Catalina la haga no prestar al estudio del otro punto el debido esmero: la conciencia facultativa de sus funcionarios es segura garantía de ello, y además existe la de la inmediata inspección del Ingeniero Jefe de la provincia y la del informe de los Cuerpos consultivos á que ha de someterse.

La nueva presentación de los estudios deberá obedecer á los principios señalados en las conclusiones del informe de la Junta consultiva de 13 de Setiembre de 1881 que se adoptaron en la Real orden, no cumplida, de 15 de Noviembre de igual año: ser definitivos en lo relativo á diques y obras de seguridad y abrigo, y presentar con aproximación bastante y como anteproyecto lo concerniente á obras interiores y accesorias para el movimiento mercantil.

Con los datos reunidos, con los trabajos hechos por la Junta de puerto, el tiempo necesario para la presentación de los proyectos puede y debe ser breve, tanto por lo menos como el que sería indispensable para corregir y completar, en aceptables términos, los parciales que hoy y de todas maneras hay que devolver sin aprobación y mucho mejor aprovechado, cuanto que permitiendo cumplir lo acordado en el Real decreto de 6 de Junio de 1879, dará lugar á que emitiendo la Junta consultiva con toda la necesaria copia de datos el dictamen que falta y ha de cerrar la información abierta, se decida de una vez la debatida cuestión y se pueda con todo vigor y energía acometer la ejecución de las obras necesarias para dotar á Gijón y á su costa del puerto que tanto necesitan. Y si fuese necesario abandonar el emplazamiento del Musel, no debe ser un obstáculo á ello la letra de la ley de puertos que le designa como de refugio, á la par que como de interés general de segundo orden el de Gijón. Una vez demostrada la conveniencia y la utilidad de distinto emplazamiento, es seguro que el Poder legislativo introduciría en la ley la necesaria modificación. Este argumento, usado en la discusión por los partidarios del Musel, pierde, pues, su fuerza y no debe dificultar la elección del sitio que como más conveniente se estime.

En méritos de todo lo expuesto, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de los informes de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1881 y 15 de Setiembre de 1883, la Junta de Obras del puerto de Gijón procederá á completar el estudio del proyecto de ampliación de dicho puerto con los datos que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos echaba de menos en su informe é introduciendo las modificaciones aconsejadas en el mismo.

2.º Por la misma Junta se estudiarán las modificaciones que se puedan y deban introducir en el proyecto aprobado para el puerto de refugio del Musel á fin de que llene en cuanto permitan las condiciones locales los mismos servicios para los que ha sido proyectada la ampliación en Santa Catalina, teniendo presentes los nuevos datos adquiridos y el mayor estudio de las necesidades de la navegación en aquella costa, y pudiendo la reforma alcanzar hasta variar el emplazamiento siempre que éste quede en la parte occidental de la concha y al abrigo del cabo de Torres.

3.º Ambos estudios se presentarán como se previno en la Real orden de 15 de Noviembre de 1881; definitivos para los diques y obras exteriores, y en anteproyecto para las interiores ó de detalle y accesorios mercantiles, y teniendo presentes para la disposición de materiales y redacción del presupuesto y condiciones los últimos informes de la Junta consultiva de 11 de Agosto de este año.

4.º Ultimados estos trabajos, se les dará la debida tramitación y se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita su dictamen en la información comparativa que se ha hecho á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Junio de 1879 á fin de decidir el emplazamiento de las obras del puerto.

5.º Una vez resuelto este punto, se llevarán á cabo las obras bajo la administración de la Junta del puerto por el sistema que mejor convenga y aplicando á su pago los fondos de la Junta, la subvención ya acordada por el Gobierno y los aumentos que en la misma permitan los recursos del Tesoro, habida en cuenta la importancia de las obras y el doble carácter y objeto del puerto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que contra lo terminantemente prevenido en las Reales órdenes de 6 de Mayo y 12 de Agosto últimos continúan presentándose en este Ministerio diversas instancias en solicitud de incorporación y simultaneo de estudios, anticipo de exámenes y otras gracias análogas, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de que aquellas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento, se ha servido mandar que queden sin curso todas las solicitudes referentes á las gracias aludidas que se dirijan en lo sucesivo á este centro, prescindiendo de los trámites establecidos, y no se eleven al mismo por conducto y con informe de ese Gobierno general, á tenor de lo que las citadas Reales órdenes determinan.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, por recurso de apelación, entre el Licenciado D. José Fernando González, que representa á D. Miguel Carrasco, como marido de Doña Purificación Carrera, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Julio de 1882, que denegó á la interesada el abono de la diferencia entre la pensión de Montepío de oficinas y la del Tesoro que le fué declarada como viudedad de su primer marido Don Santiago Hidalgo Caballero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido en 8 de Marzo de 1866 D. Santiago Hidalgo Caballero, Registrador que fué de la propiedad de Córdoba, su viuda Doña Purificación Carrera solicitó de la Junta de Clases pasivas en 4 de Julio del mismo año, que se le clasificara y asignara la retribución que el Estado concede á las viudas de empleados públicos que fallecen en activo servicio; y la Junta, por acuerdo de 21 de Noviembre del mismo año, le declaró la pensión de Montepío de oficinas de 430 escudos anuales, conforme al art. 14 de la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1834:

Que en 29 de Setiembre de 1881 acudió la interesada con nueva instancia á la Junta de Pensiones civiles, en la que, alegando que disposiciones posteriores al anterior acuerdo habían asimilado el cargo de Registrador de la propiedad al de Juez de primera instancia, suplicaba se le declarase la pensión del Tesoro que le correspondiera, regulada por el sueldo de 5.500 pesetas asignadas á los Jueces de primera instancia de término, en cuya categoría se halla comprendido el Registro de la propiedad de Córdoba, y que se le abonaran todos los atrasos correspondientes:

Que la Junta de Pensiones civiles, reconociendo al causante 24 años, 3 meses y 41 días de servicios, y el sueldo regulador de 5.500 pesetas, declaró á Doña Purificación Carrera, en acuerdo de 21 de Diciembre de 1884, con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.400 pesetas anuales, que debería percibir desde 29 de Setiembre del mismo año, fecha de la instancia en que optó por esta pensión:

Que de este acuerdo, en cuanto fijaba la fecha de 29 de Setiembre de 1884 para empezar á cobrar la pensión, se alzó la interesada para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que la orden ministerial de 15 de Octubre de 1873 no tiene aplicación á este caso, porque al fallecimiento de su causante no tenía la interesada otro derecho que á la pensión de Montepío, y de consiguiente no pudo optar por la del Tesoro, á la que no tuvo derecho hasta que se publicó la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y suplicando que se declarara el derecho al abono de la pensión del Tesoro desde la publicación de la citada Ley de Presupuestos, ó por lo menos desde 29 de Setiembre de 1876, ó sean cinco años anteriores á la fecha de la reclamación;

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, y considerando, que según las disposiciones legales vigentes sobre clases pasivas es incompatible el goce de dos ó más pensiones; pero que las viudas y huérfanos de empleados públicos pueden optar libremente entre las que les correspondan por sus maridos ó por sus padres; que, esto sin embargo, principios de justicia y buena administración exigen de suyo, que, cuando se ejercita el derecho de opción, se entiendan renunciados, virtualmente todos los derechos y ventajas anejas á la que se cede, y que en

su virtud, si por circunstancias de los interesados pretenden éstos distinto derecho de aquél por el que optaron y disfrutaron, tal solicitud sólo puede surtir sus efectos desde el punto en que la produzcan, y de modo alguno retrotraerse al de origen del derecho últimamente preferido; que á sancionar estos principios vino la orden de 15 de Octubre de 1873; que Doña Purificación Carrera dejó trascurrir sin hacer reclamación alguna todo el tiempo que medió desde 29 de Junio de 1867, en que nació el derecho de optar á pensión del Tesoro, hasta 23 de Octubre de 1868, en que se declaró en suspenso el proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 y las diversas leyes de Presupuestos que le dieron vigor, sino también desde 23 de Febrero de 1873, fecha de la ley de Presupuestos que declaró sin efecto retroactivo aquella suspensión, al 20 de Setiembre de 1881, en que hizo por primera vez uso del indicado derecho de opción; que cuando solicitó ésta, regía ya la orden de 15 de Octubre de 1873, que declara que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, se entiendan los efectos de tal opción desde la fecha de la reclamación, y que en su virtud esta interesada está comprendida en la citada orden y que á la misma se ajusta perfectamente el acuerdo apelado; desestimó la instancia de Doña Purificación Carrera, confirmando el acuerdo apelado, y declarando que aquélla no tiene derecho al abono de la diferencia de haberes atrasados que pretende por razón de la mayor pensión del Tesoro á que recientemente ha optado, sobre la de Montepío que disfrutó por tantos años:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Diego Suárez, á nombre de D. Miguel Carrasco, segundo marido de Doña Purificación Carrera, dedujo contra la anterior Real orden ante el Consejo de Estado demanda, que amplió con la súplica de que se deje sin efecto aquella resolución, declarando el derecho de Doña Purificación Carrera á percibir la pensión del Tesoro desde 29 de Setiembre de 1876, ó sea desde los cinco años anteriores á su reclamación, practicándose al efecto la liquidación oportuna:

Que habiendo sustituido el Doctor Suárez en el Licenciado D. José Fernando González, la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte á nombre de D. Miguel Carrasco, como segundo marido de Doña Purificación Carrera, y mandó que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general, y que se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposición 2.ª, Sección 3.ª, correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que previene que los servicios de los Registradores de la propiedad se considerarán como prestados en destinos de planta, para los efectos de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas y con el sueldo regulador que se consignó en el Real Decreto de 31 de Mayo de 1864:

Vista la orden del Gobierno de la República de 15 de Octubre de 1873, resolviendo, que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, se entiendan desde la fecha de la instancia:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Considerando que en el caso presente, declarado por la Junta de Pensiones civiles el derecho de Doña Purificación Carrera á percibir 1.400 pesetas anuales como pensión del Tesoro, y confirmado ese acuerdo por el Ministerio de Hacienda sin que nadie haya reclamado contra él, tal resolución es firme, debiendo limitarse la cuestión litigiosa á determinar desde qué tiempo tiene derecho la interesada á percibir aquella pensión:

Considerando que la orden del Gobierno de la República antes citada, que fija la fecha de la instancia, sólo tiene aplicación al caso en que los interesados opten por una de dos pensiones á que tenga derecho, lo cual supone coexistencia de estos dos derechos, y elección de uno de ellos por parte de las pensionistas:

Considerando que al fallecimiento de D. Santiago Hidalgo Caballero, causante de Doña Purificación Carrera, ésta no tenía derecho alguno pasivo por razón del cargo de Registrador de la propiedad que aquél había servido, por lo cual la Junta de Clases pasivas en 1866 le declaró la pensión de 430 escudos que la correspondían por haber desempeñado su marido otros destinos en la Administración pública:

Considerando que, nacido el derecho de viudedad, por razón del cargo de Registrador, en la Ley de Presupuestos de 1867, al reclamar la interesada en 1881 no ejercitó el derecho de opción, sino que reclamó el que nuevamente se le había concedido, reclamación que indudablemente podía hacerse en cualquier tiempo, y á que las disposiciones legales vigentes no señalan plazo para solicitar la declaración de derechos pasivos:

Considerando que en este concepto no tiene aplicación al pleito actual la orden de 1873 ya citada, y por tanto, la demandante tiene derecho á percibir la pensión de que se trata desde los cinco años anteriores á la fecha de su solicitud, porque las demás anualidades no pueden abonarse, según el artículo 19 de la Ley de Contabilidad y la jurisprudencia constante en ella fundada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Fernando Vida, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. José Magaz, D. Angel María Decarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Salvador López Guisjarro y D. Antonio Guerola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada; en de-

clarar que Doña Purificación Carrera tiene derecho á percibir la pensión del Tesoro de que se trata desde 29 de Setiembre de 1876, ó sea desde los cinco años anteriores á la fecha de su instancia; y en mandar que por las oficinas correspondientes se haga la oportuna liquidación, para deducir las cantidades que la interesada haya percibido en esos cinco años por la pensión del Montepío que á la sazón gozaba.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 16 de Octubre de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Marbella, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.ª y 3.ª del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.ª y 3.ª del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 2 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 13.751.00 pesetas, de las obras de desmonte y cerramiento con valla de los terrenos en que se ha de construir un edificio para la Real Academia Española.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de desmonte y cerramiento de los terrenos para la Academia Española, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de por 100, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inscripción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid y dar principio á la construcción de las obras en el término de tres días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Arquitecto, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.
Madrid 14 de Noviembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1884-85—MES DE OCTUBRE DE 1884

Nota de la recaudación obtenida por derecho del Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

	Recaudado hasta fin de Setiembre.	Idem en Octubre.	TOTAL
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
PENÍNSULA			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	45.691'47	5.396'82	21.087'99
El Imparcial.....	43.783'77	4.870'02	48.353'79
El Globo.....	6.977'10	2.406'90	9.384
El Liberal.....	6.927'35	2.424'46	9.351'81
El Porvenir.....	3.990'60	1.350'20	5.320'80
El Siglo Futuro.....	2.639'10	1.042'80	3.681'90
El Día.....	2.161'80	1.022'10	3.183'90
El Progreso.....	2.813'40	"	2.813'40
La Epoca.....	2.168'40	581'40	2.749'80
El Correo.....	1.993'20	91'50	2.084'70
La Fe.....	1.256'10	624'40	1.882'50
La Unión.....	1.349'40	414'60	1.764
El Diario Español.....	1.074'60	342	1.416'60
La Iberia.....	988'80	402'60	1.391'40
El Popular.....	1.000'80	328'80	1.329'60
La República.....	966'30	302'70	1.269
El Correo Militar.....	1.267'50	"	1.267'50
La Integridad de la Patria.....	813	387'30	1.200'30
El Estandarte.....	536'40	311'80	1.048'20
El Cenecero.....	516	372	888
La Izquierda Dinástica.	697'20	182'40	879'30
La Gaceta Un. versal..	585	291'30	876'30
Las Dominicales del Libre Pensamiento.....	619'20	216	835'20
La Prensa Moderna.....	386'10	331'20	717'30
El Motín.....	478'50	238'50	717
El Noticiero.....	213'90	232'50	446'40
El Independiente.....	284'10	120	404'10
La Patria.....	195'60	97'50	293'10
La Broma.....	187'50	62'10	249'60
La Discusión.....	100'80	79'80	180'60
El Eco Nacional.....	133'80	33'90	167'70
El Cronista.....	126	"	126
La Marina.....	74'10	44'40	118'50
El Cabecilla.....	67'50	31'50	99
El Figaro.....	71'10	16'80	87'90
El Rigoletto.....	46'20	39'60	85'80
El Pabellón Nacional..	38'40	44'40	82'50
El Fiscal.....	44'70	15'90	60'60
El Pepinillo.....	36'30	6'60	42'90
La Marsellesa.....	30'30	12'30	42'60
La Avispa.....	8'40	31'20	39'60
El Orden Público.....	23'70	6'30	30
El Siglo.....	28'80	"	28'80
El Triángulo.....	15	14'40	29'40
El Constitucional.....	18'30	4'20	22'50
El Conservador.....	10'80	2'40	13'20
La Redención.....	8'70	4'20	12'90
El Oriente.....	"	6	6
El Figarito.....	"	2'40	2'40
	73.444'49	24.718'30	98.162'79
<i>No políticos.</i>			
El Guía del Carabnero.	529'20	156	685'20
El Boletín de Pósitos..	506'40	148'50	654'60
La Lidia.....	438'30	178'20	616'50
El Consultor de los Ayuntamientos.....	597'60	"	597'60
El Diario Médico Farmacéutico.....	406'80	156'60	563'40
La Correspondencia Militar.....	252'60	255'30	507'90
El Siglo Médico.....	326'70	139'20	465'90
El Boletín de la Guardia Civil.....	315	106'50	421'50
La Correspondencia Médica.....	293'40	115'80	409'20
Crónica de Vinos y Cereales.....	282'30	98'40	380'40
Los Avisos.....	197'40	84'30	281'40
La Crónica de la Moda y de la Música.....	206'40	66	272'40
El Memorial de Infantería.....	171'90	69'60	241'50
El Magisterio Español.	157'80	73'80	231'60
La Semana Ilustrada..	133'50	92'40	225'90
La Reforma Penitenciaria.....	150'60	54	204'60
El Tercero.....	129'90	58'50	188'40
La Gaceta del Notariado.....	122'10	40'80	162'90
El Boletín de Administración Militar.....	124'80	36	160'80
La Farmacia Española	"	160'50	160'50
El Cosmos Editorial..	138'60	16'80	155'40
El Correo de España..	111'60	34'80	146'40
El Boletín Oficial.....	70'80	69	139'80
El Boletín del Arma de Caballería.....	95'10	28'50	123'60
Los Sucesos Ilustrados.	97'50	"	97'50
El Eco de la Zapatería.	96	"	96
El Centinela Administrativo.....	60	20'40	80'40
La Gaceta de Registradores.....	79'50	"	79'50
El Movimiento Económico.....	54'30	16'20	70'50
La Crónica Legislativa.	47'70	13'30	61'20
La Reforma Legislativa.....	44'40	13'50	57'90
La Voz de las Clases			

	Recaudado hasta fin de Setiembre.	Idem en Octubre.	TOTAL
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
Pasivas.....	48	5'40	53'40
El Fomento.....	42'30	9'90	52'20
La Revista Financiera y Guía de Banqueros.	33'30	3'70	39
El Jurado Médico-Farmacéutico.....	36'30	"	36'30
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	22'80	7'80	30'60
La Ciencia Cristiana..	30'30	"	30'30
La Voz Dominicana...	10'50	"	10'50
El Memorial de Infantería de Marina.....	8'70	"	8'70
La Administración de la Iglesia Española..	8'40	"	8'40
Frascuolo.....	8'40	"	8'40
La Revista Marítima Comercial.....	7'50	"	7'50
La Práctica Legal.....	4'20	"	4'20
El Boletín de Loterías y Toros.....	"	3'60	3'60
La Administración Española.....	3'30	"	3'30
El Laborioso.....	2'40	"	2'40
La Fortuna.....	"	1'20	1'20
	6.500'70	2.335'80	8.836'50

ANTILLAS			
El Siglo Futuro.....	133	33	166
El Cosmos Editorial..	114	33	147
El Correo Militar.....	82	29	111
El Correo.....	80	16	96
El Boletín de la Guardia Civil.....	69	23	92
El Boletín de Administración Militar.....	63	20	83
La República.....	77	"	77
El Correo de España..	52	15	67
La Epoca.....	32	32	64
El Siglo Médico.....	33	13	46
El Triángulo.....	25	19	44
La Correspondencia Militar.....	41	"	41
La Marina.....	26	15	41
La Reforma Legislativa.....	31	"	31
La Izquierda Dinástica.	29	"	29
La Unión.....	17	"	17
La Fe.....	17	"	17
La Crónica Legislativa	"	15	15
La Gaceta Universal..	14	"	14
La Iberia.....	11'50	"	11'50
La Correspondencia Médica.....	7'30	"	7'30
El Boletín del Arma de Caballería.....	7	"	7
El Memorial de Infantería de Marina.....	7	"	7
El Boletín Oficial.....	6'50	"	6'50
La Voz de las Clases Pasivas.....	3	1'50	4'50
	984'50	284'50	1.269

FILIPINAS			
El Siglo Futuro.....	1.026	370	1.396
La Fe.....	300	164	464
El Correo.....	192	64	256
La Iberia.....	45	"	45
El Boletín de Administración Militar.....	42	"	42
La Unión.....	34	"	34
La Izquierda Dinástica.	28	"	28
La Correspondencia Militar.....	28	"	28
El Correo Militar.....	"	28	28
El Memorial de Infantería de Marina.....	26	"	26
El Siglo Médico.....	15	6	21
La Correspondencia Médica.....	13	"	13
	1.749	632	2.381

RESUMEN			
Para la Península.....	79.943'49	27.054'40	106.997'89
Para las Antillas.....	984'50	284'50	1.269
Para Filipinas.....	1.749	632	2.381
TOTAL.....	82.678'69	27.970'60	110.649'29

Ejemplares.
La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor..... 962.000
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'870 kilogramos.
La de El Imparcial, id. id..... 860.000
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'755 kilogramos.
La de El Liberal, id. id..... 490.000
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'613 kilogramos.
Madrid 15 de Noviembre de 1884.—G. Vicuña.

Dirección general de la Deuda pública.
Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:
Día 17.
Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.ª de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y

Octubre del año actual, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 18.
Pago de intereses de inscripciones nominativas del 3 por 100 del semestre de 1.ª de Julio de 1883 y anteriores, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 19.
Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal celebrada en 31 de Octubre último.

Día 20.
Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.ª de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.ª de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Día 21.
ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100
Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.319 y 2.620.
Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.982 al 3.986.
Canje de provisionales del 4 por 100 interior, carpeta número 2.511.
Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, y por conversión de ferrocarriles é inscripciones del 3 por 100.
Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia durante el actual año económico.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del interesado, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 14 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 14 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera.—Trozo único: presupuesto 1.583 pesetas 55 céntimos.
Idem de Arnedo á Estella.—Trozo único: presupuesto 644 pesetas.
S.—1127

Gobierno de la provincia de Teruel.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto durante el año económico actual, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 49.578 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno y ante mi Autoridad; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 100 pesetas

por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.
Teruel 12 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, José María Meseguer.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha 12 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, en lo concerniente á dicha provincia de Teruel, durante el año económico actual, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1449

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón durante el año económico actual, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 8.975 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno y ante mi Autoridad: habiéndose de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 400 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 12 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, José María Meseguer.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha 12 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, en lo concerniente á dicha provincia de Teruel, durante el año económico actual, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1420

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 15

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
	<i>Central.</i>	
Londón	Burnham	43 triplicado.
Santa Pola	Ajufera Hermanos	Sin señas.
Valladolid	Félix Sánchez	Olivo, 31.
Lisboa	Anece Fernández	Calle Toledo.
Habana	Emilia López	Cabestros, 43.
Fambor	Fernando Cuéllar	Sin señas.
Coruña	Rafael Gutiérrez	Impresor, Jesús, 3.
Santiago	Marcelino Hena	Aduana, 26, principal.
Avila	Manuel de Herrera	Cordón, 1.
Irún	D. Eusebio	Sin señas (se dió salida).
Linares	Ricardo Pascual	Atocha, 22.
Sevilla	Antonio Lazo	Calle Bordadores.
Denia	Joaquín Muñoz	Sin señas.
Málaga	Antonio Manseau	Idem.
Barcelona	Gregorio Lafuente	Idem.
Gracia	Valentín Al gre	Preciados, 86, tercero.
Jaén	José Pérez	San Marcos, 43.
Ciudad Rodrigo	Matilde Arreño	Herradores, 7, entre-suelo izquierda.
Valencia, enlace	Angel Baiseras	Fontanella, 9, principal.
Sevilla	Casas Marsella	Sin señas.
Bilbao	Leopoldo López	Cruz Verde, primero.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—Por el Director del correo, Miguel M. Cambor.

Administración del Correo General.

DÍA 14

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 206	Antonio Naveira.—Santa María.
207	Antonio Escapa.—Mataró.
208	Andrés Pimentel.—Cain.
209	Adolfo Naranjo.—Palencia.
210	Aurora López.—Sin dirección.
211	Cristina Mary.—Palencia.
212	Eduardo Gutiérrez.—Sanlúcar.
213	Elvira Sastre.—Segovia.
214	Eduardo Duyos.—Cartagena.
215	Guillermo Muro.—Puebla.
216	José Jacomenotrez.—Valencia.
217	José Rivagorda.—Barcelona.

- Núm. 218 José Calveche.—Valladolid.
- 219 José Zulueta.—Villaseca.
- 220 Manuel Sanz.—Montejo.
- 221 Rosa Milans de Boch.—Barcelona.
- 222 Santiago Castañón.—Zaragoza.
- 223 Teresa Ledoa.—Valencia.
- 224 Vicente Medrano.—Boadilla.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa:

Sres. D. Manuel Albaladejo, Josefa Andrés, Soledad Boté, Francisco Calderón, Ignacia Cámara, Matilde Diego, Eduardo Díez, Ramón Díaz, Joaquín Fernández, Juan Fernández, Angel Ferreras, Esteban García, Asunción Gaye, Francisco González, Isidoro Gutiérrez, Manuel Hernández, Pedro Hernández, Patricia Muñoz, Francisco de Lara, Angel Largo, Víctor Lobo, Crispín Llerena, José Martorell, Joaquín Mas Mesegir, Alberto Montoya, Antonia Oliveras, Ana María Orgaz, Ramona Pablo, José Pardo, Enrique Pérez, Vicente Pérez, Gabina Puvent, Martina Ramírez, Julián Rodríguez, Agustín Romeral, Eusebio Ruiz, Francisco Sánchez, Justo Sevilla, Pablo Uruñuela, Clemente Maquerizo, Hilario Arce, Antonio Ariza, Gabriel Ballesteros, Leopoldo Barrié, Valentín de Cándido, Carlos Carnicero, Nicomedes Carralero, Salustiana Carrasco, Víctor Castellanos, Serapia Elvira, Manuel F. Moreillo, Venancio Fernández, Antero García, Ramón García, José González, Pedro Gudal, Ramón Larragaña, Francisco Laureiro, Evelio Sinorres, Juan Bautista Manzanaeda, Fermín Maroto, Matilde Martín, Nicolás Martín, Ciriaea Martínez, Francisco Martínez, Francisco Marugas, Agustín Matanzo, Indalecio Megía, Ramón Méndez, Mariano Moreno, Margarita Nicolás, Juan Nieto, Francisco Orejadas, Manuel Osorio, Angel Palomeque, Josefa Palos, Enriqueta Pérez, Rodrigo Pérez, José Pernas, Hipólito Ramón, Tadeo Rubio, Vicente Ruiz, Caralampio Serrano, Julián Sertier, Juana de la Vega, Francisco Villuendo, Manuel Sánchez Pardo, Toribio Martín, José Lavaguetta, Francisco Curarina, Aurelio Vergara, dueño de la litografía Olivar, 17; Enrique Llanos, Ramiro Pérez, Pedro Pagán, Francisco María Barañona, José María Pastor, Juan Rubio, Francisco Sanfitz, Isidro Grané, Fulgencio López, José Fernández, Antonio García, José Rodríguez, José Varela, Victoriano Torres, Pedro Nieto, Manuel Sánchez, José Sánchez, José González, Ricardo Díez, dueño de la cerrajería Don Felipe, 8; Casimiro Hernández, y José María Soler.

Madrid 11 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se acuerde la permuta solicitada por D. Antonio Vidal de un trozo de terreno que debe tomarse de su propiedad para la calle de Chamartín por igual superficie en la Glorieta del Cisne y antigua calle de Chamartín.

Asimismo se autorice el crédito necesario para la traslación de las oficinas de la Tenencia de Alcaldía de la Latina. Igualmente que se declare ampliada la partida consignada en el presupuesto para gastos judiciales.

Y proponiendo substar el suministro de herraje y asistencia facultativa por dos años para el ganado mular del ramo de paseos, Parque y jardines.

Lo que con arreglo á lo prevenido por la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 16 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En el Juzgado de instrucción de Ocaña se han de proveer por concurso dos Escribanías de actuaciones, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.—Antonio Donderis.

J—7894

Audiencias de lo criminal.

LINARES

D. Miguel García Alvero, Secretario de esta Audiencia de lo criminal.

Certifico que en causa que pende en este Tribunal por hurto de prendas contra Alejo Cobo y Cobo, que es de estatura alta, pelo negro, ojos y cejas negras, nariz y boca regulares y color moreno, natural y vecino de Valor, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ana, por providencia de esta fecha, dictada en el rollo de la misma por este Tribunal, se ha ordenado que se le cite, llame y emplace por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que comparezca en este Tribunal dentro de dicho término á fin de que pueda ratificarse en el escrito presentado por sus defensores y manifieste su conformidad á la pena que le pide el Ministerio fiscal; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que pueda tener efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por orden de este Tribunal exp'do la presente en Linares á 13 de Octubre de 1884.—Miguel García.

J—7314

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR

D. Sebastián Puig, Escribano del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Doy fe que en 7 de Agosto último se recibió en este Juzgado la ejecutoria en que se hallaba inserta la parte dispositiva de la sentencia dictada en la causa seguida contra José Díaz Hernández, alias Mora, vecino de la Cabeza, sobre defraudación, y por la que se le condenó á la pena de tres años, ocho meses y un día de prisión correccional, accesorias de ley y costas; en cuyo día se la prestó el debido cumplimiento, acordándose, como tuvo efecto, acusar recibo á la Superioridad, hacer saber dicha sentencia al José, poniéndole á la disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia con los oportunos testimonios de condena, para que luego que por la Dirección general, á quien se remitió otro testimonio, se designase el penal adonde había de extinguir la condena, se acordase su conducción al establecimiento que se le designara para que en él extinguiese la pena antes indicada, que empezó á extinguir en 7 de dicho Agosto en que tuvo ingreso en la cárcel de esta ciudad; en 12 del propio mes acusó recibo el Sr. Gobernador de dichos testimonios, y el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales dirigió comunicación á este Juzgado con fecha 18 del mismo mes en que manifiesta haber sido destinado el José para cumplir su condena al establecimiento penal de Ocaña, en el que según comunicación del Sr. Comandante del mismo tuvo ingreso el 21 de Setiembre pasado con su correspondiente documentación, y en el día de hoy se ha recibido y unido á las diligencias indicadas, que se han mandado archivar, otra comunicación del dicho Comandante, que á la letra dice así:

«Comunicación.—Hay un sello que dice: *Establecimiento penal, Ocaña.—Dirección.*—Núm. 4.002.—Según me interesa en su atenta comunicación fecha 4 de los corrientes, el confinado en este establecimiento y procesado por ese Juzgado de su digno cargo José Díaz Hernández cumplirá la condena de tres años, ocho meses y un día de prisión correccional que le impuso la Sala de justicia de la Audiencia de Salamanca por el delito de defraudación el día 7 de Abril de 1884.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ocaña 11 de Octubre de 1884.—El Director, Bernardino Domínguez.—Sr. Juez de primera instancia de Béjar, Salamanca.»

La anterior comunicación es copia fiel de su original, á que me remito.

Para que así conste, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Béjar á 13 de Octubre de 1884.—V. B.—González.—Sebastián Puig.

J—7284

CHINCHILLA

D. Segundo de Ibarra y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla y su distrito.

Por la presente hago saber que por sentencia firme de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este distrito se halla condenado á un año y cuatro meses de presidio correccional y accesorias en causa sobre uso de una certificación falsa y estafa Pedro Ruesca Rodenas, alias Bujía, hijo de Antonio y de Quiteria, natural de Pozo Cañada, vecino de Hoya Gonzalo, casado, labrador, de 51 años de edad, el que no ha podido ser capturado hasta la fecha para cumplir su condena por haberse ausentado del punto de su vecindad é ignorarse su paradero.

Por tanto pido, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial en cuya circunscripción se halle el expresado sujeto, procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes para su ingreso en el penal correspondiente á extinguir la que le ha sido impuesta.

Dada en Chinchilla á 16 de Octubre de 1884.—Segundo de Ibarra.—Por mandado de S. S., Aarón Tornero.

J—7287

D. Segundo de Ibarra y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla y su distrito.

Por la presente hago saber que penado por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este distrito á un año y un día de presidio correccional y accesorias en causa sobre hurto Antonio Sánchez Corredor, alias Sacanda, natural y vecino de Chinchilla, hijo de Francisco y María, casado, jornalero, de 62 años de edad, el cual es de estatura regular, pelo negro y entrecano, ojos pardos, barba poblada, nariz abultada, boca grande, color moreno, con imperfección en la pronunciación, no ha podido ser habido ni capturado hasta la fecha para su ingreso en el penal correspondiente por haberse ausentado del punto de su vecindad é ignorarse su paradero.

En su consecuencia pido, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial en cuya circunscripción se halle el expresado sujeto, procedan á su prisión y lo pongan á disposición de este Juzgado para su ingreso en el penal correspondiente á extinguir la que le ha sido impuesta.

Dada en Chinchilla á 16 de Octubre de 1884.—Segundo de Ibarra.—Por mandado de S. S., Aarón Tornero.

J—7286

LA UNIÓN

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Baraona Mula, soltero, talabartero, cuya edad y señas personales se ignoran, que ha sido vecino de esta villa en el punto llamado Los Huertos, para que dentro del término de 30 días, contados desde la aparición de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre estafa contra el mismo.

Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de dicho Baraona, al cual conducirán por los correspondientes tránsitos de justicia á la cárcel pública de esta localidad.

Dada en La Unión á 15 de Octubre de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortiz. J—7288

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ricardo Montes Helguero, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Valero Salinas, alias Juan el Grande, hijo de Francisco y de Lucía, natural de Mazarrón, de 49 años, y José Antonio García Asensio, también de 49 años, hijo de Sebastián y de María, natural de Huéreal Overa, ambos mineros, solteros, y vecinos que fueron de esta villa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen los dos en la sala audiencia de este Juzgado á fin de que les sean notificadas las sentencias recaídas contra ellos en la causa que se les ha seguido sobre robo.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la práctica de activas diligencias para la captura de los citados individuos, á los cuales conducirán á la cárcel pública de este partido.

Dada en La Unión á 15 de Octubre de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortiz. J—7289

LINARES

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Ibáñez Crespo, hijo de Domingo y María, natural de Alcoy, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 33 años, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta población á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sentenciado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 15 de Octubre de 1884.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—7290

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Nieto Conejo, hijo de Francisco y de María, natural de Fiñana, vecino de esta ciudad, de 31 años, soltero, arriero, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que con otros se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sentenciado y su conducción á la expresada cárcel.

Dada en Linares á 15 de Octubre de 1884.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Estatura alta, pelo, ojos y cejas negros, barba poblada, nariz aguileña, color moreno. J—7291

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Morales Ortiz, hijo de Francisco y Francisca, natural de Baeza, vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta población á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sentenciado y su conducción á la expresada cárcel.

Dada en Linares á 16 de Octubre de 1884.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Estatura regular, pelo y ojos negros, color trigueño, barbilla lampiño, nariz gruesa, boca regular. J—7292

MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Hago saber que en providencia de 12 del mes actual y en autos que se siguen en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza, he acordado anunciar tercera subasta para la venta de dos casas en esta villa, señaladas con el núm. 16 de la calle de San Bernardino y núm. 4 duplicado de la del Limón, pertenecientes por quintas partes á los menores Doña Carlota, Don José y Doña Carmen Martínez Ramos, que previa autorización de necesidad y utilidad y en unión con los coparticipes mayores de edad Doña Andrea Martínez Ramos y D. Domingo Angulo y Zulueta han solicitado la venta en cuestión.

El acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el 18 de Diciembre inmediato, á la una de su tarde; sirviendo de tipo en la de la calle de San Bernardino 60.044 pesetas 80 céntimos y en la del Limón 43.084 pesetas 80 céntimos, con la baja ya de un 40 por 100 de las tasaciones y á deducir cargas. Se admitirán posturas juntas ó separadamente que cubran dichos tipos y bajo las disposiciones acordadas, de las que y títulos de las fincas podrán instruirse las personas que quieran en

la Escribanía y en los días hábiles que median hasta la subasta.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1884.—Julián Gómez.—Por mandado de S. S., el actuario, Bartolomé Uceda. X—639

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Ramón N., huésped que ha sido en esta Corte de Doña Josefa Combelles, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado á declarar en causa criminal que se sigue por hurto; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.—V. B.—El Sr. Juez de instrucción, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester. J—7901

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Domingo Martínez Navarro, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en los autos de inventario y partición á bienes de D. Blas Antonio Hernández, Castellano que fué de la fortaleza de Faro Alto, en esta plaza, se cita por retardado y emplaza de su estado al efecto de adelantar la expresada partición y un juicio ordinario contra Don Francisco Duggi sobre impugnación de cuentas de dicha testamentaria, en la que fueron administradores el propio Duggi y D. Antonio Bini, á las personas que representen hoy los herederos de D. José Agustín García, hijo de D. José Graet, hermano de Doña Nicolasa del mismo apellido, cuya señora fué esposa del Castellano D. Blas Antonio; á D. Manuel, D. Juan, D. José Miguel y Doña Josefa Domínguez y Bendala, hijos de D. Julián Miguel Domínguez y Peña, quien trae causa de María Micaela de la Peña, Isabel y María de la Peña Hernández, hermanas del referido D. Blas Antonio, y cuyos sujetos citados han estado ya representados en autos por Doña Josefa Rodríguez Benítez; á los representantes de algunos de los expresados Domínguez y Bendala, si cualquiera de ellos ha fallecido ó transmitido en cualquier forma á tercera persona sus derechos; á cualquiera otra individualidad que se considere con derecho á la herencia intestada del D. Blas Antonio Hernández; á Don Francisco de la Rocha y Duggi, por sí y como heredero de su hermano D. Ramón, y en defecto del D. Francisco á quien represente sus derechos; á D. Luis Duggi y Oria, á Doña Josefa Uriondo y Duggi ó á quien la represente; á Doña Francisca, D. Ramiro y D. Manuel Uriondo y Lavedra ó á quien éstos hayan transmitido sus derechos; á D. Juan, D. Sixto, D. Antonio, Doña Josefa, Doña Luisa, Doña Isabel, Doña Teresa y Don Ramón Madán y Uriondo, y en su defecto á los sujetos que hoy les representen, y á D. Francisco, D. Enrique, Doña Antonia, Doña Carolina, Doña Dolores y Doña Josefa Duggi y Salazar, y por muerte ó cesión en vida de alguno de ellos á quienes hoy sustenten sus legítimos derechos, á fin de que se personen por medio de Procurador y Abogado en los autos de referencia dentro del término de 60 días; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán aquéllos en su rebeldía, ó nombrándoles un defensor judicial, adelantándose del trámite en que se hallan, sin otra citación.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 26 de Julio de 1884.—Domingo Martínez.—Ante mí, José A. Escuder. X—638

Juzgados municipales.

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José María López y Ponce, Juez municipal del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En expediente juicio verbal de faltas pendiente en este Juzgado contra Miguel Pérez Viaña por lesiones á Domingo Bustamante Fernández, aparece el oficio que dice:

«Oficio.—Hay un sello de la Alcaldía constitucional, que dice así: Vigilancia.—El Jefe de la Guardia municipal, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Se ha presentado dando parte el joven dependiente de la tienda de bebidas conocida por la de la Victoria, plaza de Alfonso XII, Domingo Bustamante Fernández, manifestando que el segundo de dicha tienda Miguel Pérez Viaña le había castigado á golpes, haciéndole arrojarse por la nariz y boca sangre, causándole en esta contusiones, por una falta leve que había cometido.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Jerez 7 de Agosto de 1884.—El Marqués de Casas-Pabón.—Sr. Juez municipal del distrito de San Miguel.»

Acordada la celebración del juicio verbal de faltas, se señaló el día y hora en que había de tener lugar, lo que no se ha realizado por ignorarse el paradero del Bustamante, y á su virtud y en providencia del día 11 del actual se ha mandado citar al expresado Domingo Bustamante Fernández por medio de edicto y término de 10 días para que se presente en este Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada para la celebración de dicho juicio al siguiente día de aparecer inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, que le servirá de citación; apercibido de que trascurrido dicho término sin que lo haya realizado se acordarán las providencias que correspondan, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 13 de Octubre de 1884.—José María López.—José Soldevilla. J—7290

NOTICIAS OFICIALES

Banco Franco-Español.

Estado demostrativo del inventario balance del mismo verificado el 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO		Pesetas. Céntos.
Deben los señores accionistas por el 75 por 100 de las acciones emitidas.....		8.550.000
Caja: existencia en efectivo.....		21.288.22
Cartera... { Efectos á cobrar.... 523.560.46 { Idem á negociar.... 820.977.43		4.346.537.89
Depósitos. { Voluntarios..... 8.401.075 { Necesarios..... 498.750		8.899.825
Vapor General Court.....		401.050
Posesión Gach.....		138.383
Corresponsales deudores.....		958.835.34
Gastos de creación.....		207.463.15
Sucursal de París.....		2.600
Sociedad del periódico La Independencia Francesa.....		39.000
Mobiliario.....		33.059.16
Valores en suspenso.....		61.239.98
Idem pendientes de liquidación.....		6.058.65
Gaicerán, Soler y compañía.....		34.662.85
Administración económica.....		13.992
Deudores varios.....		97.033.46
Sellos.....		424.64
Arbitrajes.....		2.267.28
		<hr/>
		20.513.930.59
		<hr/>
PASIVO		
Capital.....		44.400.000
Efectos á pagar.....		26.093.63
Cuentas corrientes.....		36.731.52
Depositarios.....		8.899.825
Depósitos en efectivo.....		500
Fondo de reserva.....		2.463.90
Remanente de beneficios de 1881.....		734.85
Acreedores varios.....		4.701.42
Corresponsales acreedores.....		142.434.29
Dividendos activos de 1881.....		60
Pérdidas y ganancias.....		322.28
		<hr/>
		20.513.930.59

Barcelona 31 de Diciembre de 1882.

1881

Rectificaciones que aparecen de los trabajos hasta hoy verificados y que vienen á alterar el balance de 31 de Diciembre de aquel año.

Pérdidas y ganancias:		Pesetas.
Saldo beneficios que aparecieron.....		144.936.16
Menos.		
Saldos deudores afectados en más.....	163.774.42	
Idem acreedores id. en menos..	17.616.48	
Cuentas de mobiliario pendientes de pago.....	7.810.08	
Efectos á pagar afectados en menos.....	6.233.62	
Idem á cobrar id. en más.....	8.041.77	
TOTAL.....	203.473.07	
A deducir:		
Saldos deudores afectados en menos..	26.590.62	
Idem acreedores id. en más.....	14.225.18	
	40.815.80	
		<hr/>
		102.657.27

Pérdida aproximada que debió haber aparecido. 17.721.44

Salvo mejor examen y depuración de varias cuentas donde figuran conceptos irregulares.

1882

Rectificaciones que aparecen de los trabajos hasta hoy verificados y que vienen á alterar el balance de 31 de Diciembre de aquél año.

Pérdidas y ganancias:		Pesetas.
Saldo beneficios que aparecieron.....		322.28
Menos.		
Partidas á retrotraer en cuenta, pérdidas y ganancias.....	435.887.47	
Idem id. id., gastos generales..	4.908	
Idem id. id., diferencias en cambios.....	64.556.09	
Idem id. en varias cuentas.....	94.929.48	
TOTAL.....	597.281.04	
A deducir:		
Partidas á retrotraer en cuenta, pérdidas y ganancias.....	303.045.84	
Idem id. id., diferencias en cambios..	19.422.17	
Idem id. en varias cuentas.....	84.381.72	
	407.049.73	
		<hr/>
		190.231.31
		<hr/>
		189.939.03

Salvo mejor examen y depuración de las cuentas, valores en suspenso, valores litigables y otras varias donde figuran conceptos irregulares.

NOTA. En el anterior quebranto van comprendidas las pesetas 120.000 de dividendo activo repartido á los señores accionistas.

Barcelona 31 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Miguel Prim. X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 15 de Noviembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Día 14.

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Granada.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Noviembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14., Día 15. Includes entries like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE NOVIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'60 d. París, á ocho días vista, fr. 4'95 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 215.—Carneros, 385.—Terneras, 40.—Ovejas, 41.—Total, 681.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'52 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'46 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Céntis. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Ávila.

Forman parte de este número los pliegos 23 y 24 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con destino á la Exposición que está organizando la Sociedad de Escritores y Artistas, la Presidencia del Consejo y el Ministerio de Fomento han ofrecido cantidades en

metálico. Análoga oferta han hecho los Municipios de Madrid, Manila, Burgos, Oviedo, Puerto Rico y Huesca, y las Diputaciones de Burgos y Guadalajara.

El certamen promete ser brillantísimo á juzgar por las muchas y muy importantes instalaciones con que cuenta ya.

En la sesión celebrada anteanoche por la Real Academia de la Historia el Secretario general participó á la corporación el fallecimiento del célebre orientalista D. Carlos Guarman, corresponsal de la Academia, ocurrido en Génova el 22 de Octubre último.

El Sr. Madrazo refirió detalladamente su viaje á Navarra y su visita á los principales monumentos arquitectónicos de aquel país, é hizo una moción, que fué aceptada por la Academia, para que con toda urgencia y con el fin de evitar su inminente ruina se declare monumento nacional la Catedral de Tudela, que es del gusto gótico más puro y perfecto, y cuya nave del lado de la epístola, rajada en toda la extensión de la bóveda amenaza desplomarse.

El Sr. Fernández Duro leyó un informe redactado por él y por los Sres. Riaño y Fabié para la publicación de documentos inéditos del Archivo de Indias, y presentó una Memoria acerca de varias lápidas romanas de la provincia de Zamora.

El Padre Fita presentó dos ejemplares del Boletín de la Academia.

Se dió cuenta del recibo del Anuario bibliografía de la República Argentina, que contiene datos bibliográficos de mucho interés para la historia de aquel país.

Y por último, cerró la sesión el Sr. Presidente, dando lectura de un informe sobre el monumento arquitectónico la Ermita de San Baudilio, situada en Almazán.

La velada musical que anteanoche se verificó en el Círculo de la Unión Mercantil estuvo á cargo de los Sres. Urrutia, Caminal, Valls, Calvo, Marín y Priego.

Las obras todas fueron magistralmente ejecutadas por el sexteto, y la numerosa y escogida concurrencia que llenaba el salón del concierto manifestó con grandes aplausos el agrado con que las escuchó.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arrienda por tiempo de cinco años el aprovechamiento de la caza, pastos y leñas bajas del soto denominado de Tembleque, situado en término del Real Sitio de Aranjuez; habiéndose señalado el día 24 del corriente mes, á las dos de su tarde, para la doble y simultánea subasta que ha de celebrarse en la Administración patrimonial de dicho Real Sitio y en la Secretaría de la Intendencia general de la Real Casa, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas á los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 14 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Luis Moreno. X—861

SANTOS DEL DIA

San Rufino y compañeros mártires, y Santos Edmundo y Fidencio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El hombre más feo de Francia.—El amante prestado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Doña Juanita.

A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno par.—La Mascota.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Campanone. A las ocho y media.—Turno par, cuarto de seis.—El hermano Baltasar

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Un inglés y un vizcaíno.—Los dos polos.

A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º.—Favorita.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—De Getafe al Paraiso ó la familia del tío Maroma.—Vivitos y coleando.

A las ocho y media.—Los matadores.—Vivitos y coleando.—I feroci romani.—La calandria.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Calvo y compañía.—Salirse de madre.—Política interior.

A las ocho y media.—En plena luna de miel.—Salirse de madre.—Política interior.—La partida de bautismo.

TEATRO ESLAVA.—A los cuatro y media.—El bergantín Adelante.

A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Caramelo.—Un cuento de Boccaccio.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—La huérfana de Bruselas.—Los parvulitos.

A las ocho.—El vecino de enfrente.—¡Al Santol! ¡Al Santol!

A las diez.—La función de mi pueblo.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—El Cura de aldea.

A las ocho y media.—El payaso.

JARDIN DEL BIEN REÍRO.—A las tres.—Concierto por la banda del regimiento de Mallorca.—Carreras de obstáculos en los intermedios.—Primera ascensión del globo Ducazal construido recientemente en esta Corte por un Ingeniero francés.—Entrada una peseta.